



Seis de marzo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO No. 512

RADICADO No. 05360 31 03 001 2013 00200 00

CONSIDERACIONES

1. Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandante frente al auto nro. 165 del 30 de enero del año en curso, notificado por estado del 01 de febrero de 2023, respecto a la decisión de no conceder el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria en contra del auto de fecha 05 de diciembre de 2022 (archivo 192 C01).

2. Expone la recurrente de forma poco clara los siguientes argumentos frente a la providencia recurrida, los cuales no están encaminados a controvertir la decisión de no conocer el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 05 de diciembre de 2022, sino más bien nuevamente el mismo auto nro. 2299 del 05 de diciembre de 2022, respecto a la decisión de requerir a la actora para que presentará proceso ejecutivo, la cual ya había sido objeto de recurso de reposición resuelto en auto de 30 de enero de 2023:

Indica que, “Mediante auto del 5 de diciembre se requiere a esta parte para que presente proceso ejecutivo desconociendo, que una vez se profirió auto de ordene cumplir lo del superior se solicitó adelantar los trámites para la ejecución de la sentencia.”

Refiere que, “El artículo 306 C.G.P. señala que para la ejecución de una sentencia basta que la parte solicite la ejecución con base en la sentencia, sin necesidad de mediar demanda, esto es basta la manifestación de solicitar ejecución de la misma, y corresponde como seguidamente señala la normatividad al Juez librar mandamiento de pago. Ahora, que el juez requiera para ello que de manera expresa se determinen cifras y montos, la mismas no fueron señaladas de manera determinada en la sentencia. Solo se tienen como punto de partida el trabajo realizado por una perito que fuera tenido en cuenta

dentro del proceso y con el cual se realizo el trabajo de proyección de las liquidaciones que se han presentado y ante las cuales el juzgado guardo silencio.”

Señala que, “el juzgado en repetidas oportunidades ha manifestado que esta parte debe tener conocimiento de los frutos generados por los inmuebles. Olvida el Señor Juez que precisamente en este proceso se tuvo como demandante al Señor que se reputo como poseedor por la misma judicatura de buena fe, y que mis poderdantes a pesar de ser los propietarios, por compra directa al estado nunca tuvieron conocimiento real de los pagos por cánones de arrendamiento, esto es no se tuvo conocimiento directo de los frutos, a pesar de haber solicitado acompañamiento y requerimiento a los auxiliares por parte del despacho el mismo no se dio, un abandono total por parte de la judicatura. (...) Las liquidaciones fueron presentadas una vez se obtuvieron los bienes, esto es, cuando ceso el perjuicio del demandado. (...) El juzgado ha realizado unos requerimientos en los que indica que debe de presentarse la liquidación aunada a cada inmueble, misma que se realizó desde el principio. Esta parte presentó la relación de títulos judiciales consignados a la misma cuenta del despacho judicial y realizó la aplicación de los mismos, una vez fue comprensible de manera alguna la petición del despacho, sin ser claro que ello se trataba de una especie de requisito para un proceso ejecutivo del que repito se solicitó dentro del término otorgado por el artículo 306 del C.G.P.”.

Por último, esgrime que, “es por ello que existe discordancia entre lo que pretende el despacho, a lo realmente realizado por esta parte, pues pareciera que se pretende desconocer el ejercicio de la misma. Ahora es claro que la solicitud de entrega de dineros consignados se ha hecho en razón a la sentencia, y se entiende como es obvio que los mismos hacen parte de un abono, que realizaron terceros (arrendatarios) en favor del proceso para el beneficio del señor Argemiro Burgos, único deudor de todas y cada una de las obligaciones.”

3. Frente al anterior recurso, el apoderado judicial del demandado Argemiro Burgos Molina, se pronunció (archivo 193 C01), señalando a grosso modo que:

“Como quiera que es cosa juzgada, los cánones de arrendamiento constituyen los frutos civiles que deben entregarse a cada parte conforme lo dice la Ley y lo

ordena la sentencia. Las partes, ni el despacho tiene claridad sobre el monto de los mismos y de cuanto le corresponde al señor BURGOS MOLINA por ese concepto hasta la fecha de notificación de la demanda, y tampoco lo saben los demandantes vencedores a cuanto corresponden esos frutos por concepto de los arrendamientos generados posteriormente a la notificación de esta. En todo caso, esa responsabilidad es del señor OSORIO LOPERA. Y por su omisión el Despacho, que conociendo todas estas inconsistencias sólo se ha limitado a requerir a quien se sabe no va comparecer voluntariamente.”

“Los frutos civiles, que corresponden a los arrendamientos están constituido en un global consignado a órdenes del Despacho y en el Banco Agrario, sin que exista el detalle sobre el local, valor, fecha y pagador, que pueda contrastarse con cada contrato de arrendamiento, pues se sabe incluso que por las maniobras fraudulentas del secuestre, algunos de los arrendatarios estaban pagando la renta, y en otros casos, estando el inmueble bajo su administración, los demandantes arrendaron los locales, generando todo este problema, donde no podrán integrarse los valores constitutivos de los frutos generados por cada uno de los locales, determinados desde antes y después de la fecha de notificación de la demanda. Lleva esto a que no se pueda ordenar ejecución sobre una cifra no determinada, incluso para los demandantes que no saben a ciencia cierta que le corresponde a cada uno de ellos por frutos de las bodegas reconocidas en la sentencia. La petente pretende que se le ordene la ejecución por estas sumas de dinero; dado que, en últimas, el interesado en ellas es el señor QUINTERO, pues él y su cónyuge terminaron siendo los propietarios.”

4. Con fundamento en los argumentos expuestos por la parte demandante, el despacho deberá establecer si procede reponer la providencia atacada.

Debe señalarse en primera medida que, los argumentos esgrimidos en el recurso están encaminado a controvertir nuevamente el mismo auto nro. 2299 del 05 de diciembre de 2022, respecto a la decisión de requerir a la actora para que presentará proceso ejecutivo, la cual ya había sido objeto de recurso de reposición resuelto en auto de 30 de enero de 2023, por lo que los mismos se rechazan de plano y no serán tenidos en cuenta conforme a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 318 del C. G. del P., el cual establece que “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga

puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos". (subrayado propios).

Ahora, y en cuanto a la negativa de conceder el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria en contra del auto de fecha 05 de diciembre de 2022, el juzgado se mantendrá en su decisión y no repondrá en tal sentido el auto de fecha 30 de enero de 2023, toda vez que a la luz del artículo 321 del C. G. del P., el auto objeto de reparo no se encuentra enlistado como susceptible del recurso de alzada, y si bien la recurrente cita el numeral cuarto, que hace referencia al auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago, y el que rechace de plano las excepciones de mérito del proceso ejecutivo, ninguna de estas dos decisiones fueron tomadas en el auto objeto de recurso de apelación, puesto que como ya se dijo la decisión objeto de reparo correspondió fue a un requerimiento realizado a la apoderada de la parte demandante para que acatara las directrices que este juzgado le ha impartido de tiempo atrás en lo que tiene que ver con las solicitudes de entrega de dineros producto de los cánones de arrendamiento embargados y la ejecución de la sentencia, poniéndole de presente que debe iniciar proceso ejecutivo, es decir, que debía especificar de manera clara cada inmueble, su propietario y el valor de los respectivos cánones, cotejando adecuadamente las sumas causadas, el inmueble y su propietario, lo que debe soportar igualmente con la información de los arrendatarios de las bodegas reivindicadas, y sin que ello corresponda a estar negando un mandamiento de pago o rechazando unas excepciones de mérito en proceso ejecutivo, el que a todas luces como ya se dijo no se ha iniciado por la parte actora.

Recuérdese que, los auto que son susceptibles del recurso de apelación se encuentran enlistados en la norma en cita de manera taxativa, y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se ha referido a los elementos de taxatividad o especificación que rige el recurso de apelación al indicar, *"Rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas; siendo menester examinar el caso concreto a la luz de las hipótesis previstas en la norma."*¹.

¹ Sala de Casación Civil, Exp 2011- 664, M.P. Dr. William Namén Vargas.

5. Conclusión. No se repondrá el auto de fecha 30 de enero de 2023, en cuanto a la negativa de no conceder el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria frente al auto del 05 de diciembre de 2022, toda vez que el auto objeto de reparo no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C. G. del P., como susceptible del recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

NO REPONER el auto del 30 de enero de 2023, por medio del cual no se concede el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria en contra del auto de fecha 05 de diciembre de 2022, por lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 08** fijado en la página web de la Rama Judicial el **08 DE MARZO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

1

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e477448ca1eab2da463759708e34c70e9b48a833203a54b94340c6e6adbbdcea
Documento generado en 07/03/2023 01:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>